

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0490/2018

**EXPEDIENTE: 0144/2017 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0490/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0144/2017**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE DE EMBOTELLADORA VALLE DE OAXACA S.A. DE C.V., AHORA DENOMINADA EMBOTELLADORA Y DISTRIBUIDORA GEPPS S.A. DE C.V.**, en contra del **JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **GISELA SUÁREZ ARTERO, JEFA DE UNIDAD DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.-----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio: **017-21091017MME**, de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio del presente juicio (sic), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

... “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Juicio de nulidad **0144/2017**.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el considerando cuarto, ya que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al hacerse un razonamiento engañoso al declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Manifestando que se plasmaron las razones, motivos y circunstancias que llevaron a efectuar el crédito fiscal con número de folio 017-21091017MME de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, pues en la misma se plasmaron los artículos que prevén la conducta ilegal, multa que es consecuencia desprendida de su conducta, de donde se desprende la legalidad del crédito fiscal.

Refiere que se citaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Que para el caso de que se considere que el acto impugnado carece de motivación, tal omisión trae como consecuencia la nulidad para efectos y no lisa y llana.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son inoperantes, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo. Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación del crédito fiscal con número de folio 017-21091017MME, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, expresándolo de la manera siguiente:

“...

CUARTO. En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la primer emisión del acto de molestia, la cual debe examinarse de oficio, ya que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esta facultado y expresa el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo que otorgue su legitimación.

Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 170827, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 154, con el texto y rubros siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

(. . .)

De ahí, que es necesario analizar el requerimiento de pago de fecha 21 veintiuno de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con número de folio **017-21091017MME** suscrito por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio (sic) Oaxaca de Juárez y si tiene competencia para requerir al actor Embotelladora Valle de Oaxaca Sociedad Anónima de Capital Variable, del cumplimiento efectivo de la determinación del crédito fiscal, por un monto total de \$21,417.2 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 2/100 MN), fundando su competencia en los artículos 16 párrafo primero, 31 fracción IV y 115 fracciones II inciso a) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 113 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2 y 28 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 6 Fracción III, 11, 13, 17, 20, 21, 58, 63, 71, 72, 78, 86, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca 1, 2, 3, 8, 10, y 11 fracción IV, 30, 54, 58, Y 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2017.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De los artículos citados, esta juzgadora analiza los relativos a la competencia de la autoridad demanda para emitir su requerimiento, por ser de orden público, por ello se citan los artículos del Código Fiscal Municipal para el Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2017 y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez como son:

Código Fiscal Municipal del Estado.

(...)

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

(...)

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

(...)

Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal 2017

(...)

De la lectura de los artículos transcritos, puede advertirse que la autoridad denominado Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio (sic) Oaxaca de Juárez, para emitir el acto de molestia carece de facultades para realizar la determinación del crédito fiscal; es decir, que es incompetente su pronunciamiento, y en su caso y de ser procedente el requerimiento y cobro debió haberlo hecho el Tesorero Municipal.

Por ello, es dable sostener que la resolución impugnada, con número de folio **017-21091017MME**, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fue dictada por una autoridad incompetente esto es así, porque para la validez de todo acto administrativo, este debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive su competencia, y que conste en el cuerpo de la determinación como lo señala el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia con número de Registro 177347, de la novena época Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, Materia (s): Administrativa, tesis: 2a./J.115/2005. Pagina 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUB INCISO, Y EN CASO DE QUE NO LO CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.

(...)

Al igual que la tesis aislada con número de registro 243637, de la séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, pagina: 112, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO”.

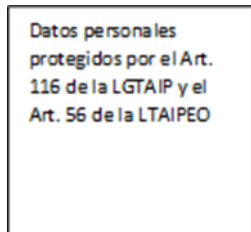
(...)

Por lo tanto procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio: **017-21091017MME**, de 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

....”

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el



señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Titular de la Tercera Sala ordenó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación del crédito fiscal con número de folio 017-21091017MME, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 490/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS